



## MEMORANDO

Bogotá,

PARA GLORIA MARLEN BRAVO GUAQUETA  
Subdirector Administrativo  
Subdirección De Talento Humano  
DE JEFE DE OFICINA

ASUNTO: Concepto Jurídico relacionado con la procedencia del pago de la dotación en la liquidación de prestaciones sociales

Cordial saludo:

En atención a su solicitud procedemos a rendir concepto jurídico, en los términos que a continuación se expresan:

### I. OBJETO DE LA CONSULTA

Teniendo en cuenta que: i) se ha presentado retrasos en el proceso de contratación y en la entrega de la dotación durante los años 2021 y 2022; y, ii) durante este periodo, se han desvinculado servidores públicos que tenían derecho a la dotación y que no la recibieron de manera oportuna, la Subdirección de Talento Humano solicitó la elaboración de un concepto jurídico tendiente a dar respuesta de las siguientes preguntas:

*“1. Cuando finaliza el vínculo legal y reglamentario de los servidores públicos del IGAC que causaron el derecho a recibir dotación, ¿se debe liquidar con las demás prestaciones sociales a que tiene derecho el servidor público?*

*2. O en su lugar, debe el ex servidor público acudir a la jurisdicción laboral para que el juez determine la procedencia del pago en dinero de la dotación y calcule la indemnización de perjuicios?*



3. En caso de ser procedente el pago, ¿Cuál sería el trámite para tal fin?

4. ¿Qué sanciones puede acarrear el IGAC por el no suministro oportuno de la dotación?

## II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Con el fin de rendir el concepto solicitado a la Oficina Asesora Jurídica, a continuación, analizaremos la dotación, la prescripción de los derechos laborales; y la irrenunciabilidad de los derechos laborales, dando así solución a los interrogantes planteados.

## III. ASPECTOS PRELIMINARES.

Previo a dar respuesta para el caso concreto, consideramos necesario hacer referencia a algunos conceptos relevantes que permitirán tener un contexto general sobre la situación jurídica planteada.

### 1. LA PRESTACIÓN DE LA DOTACIÓN.

El artículo 1 de la Ley 70 de 1988 dispone respecto a la prestación de la dotación lo siguiente:

*“Los empleados del sector oficial que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, **tendrán derecho a que la entidad con que laboran les suministre cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un (1) vestido de labor,** siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente, **Esta prestación se reconocerá al empleado oficial que haya cumplido***



**más de tres (3) meses al servicio de la entidad empleadora.**

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 7 del Decreto 1978 de 1989, “*por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 70 de 1988*”, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 7. Los beneficiarios de la dotación de calzado y vestido de labor quedan obligados a recibirlos debidamente y a destinarlos a su uso en las labores propias de su oficio, so pena de liberar a la empresa de la obligación correspondiente.”** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De las anteriores definiciones tenemos que: i) el pago de la dotación no puede hacerse en dinero, debido a que el legislador consagró de manera expresa que su pago debe hacerse en especie; ii) el derecho de recibir por parte del trabajador y la obligación de pagar la dotación por parte del **IGAC**, surge siempre y cuando exista un vínculo laboral, pues es este el hecho generador del pago de la dotación; iii) los trabajadores están en la obligación de hacer uso de la dotación entregada para la ejecución de las labores contratadas; y, iv) la dotación es una prestación consistente en la entrega gratuita y material de un vestido y un calzado.

Aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta que, por mandato legal, la entrega de la dotación para los servidores públicos se debe hacer cada cuatro meses, en las siguientes fechas: 30 de abril, 30 de agosto, y 30 de diciembre de cada año. Además, de acuerdo con el decreto 1978 de 1989, los servidores susceptibles de ser beneficiarios de esta dotación quedan obligados a recibirla debidamente y a utilizarla respectivamente en las labores intrínsecas de su oficio, por lo que, en ninguna parte de este cuerpo normativo se exime a la entidad de no cumplir con su obligación de suministrar la dotación cuando esta se encuentre pendiente por entregar por concepto de vigencias anteriores.



Respecto a la dotación la Corte Constitucional en sentencia del año 2000 manifestó lo siguiente:

*“La dotación de calzado y vestido de labor como obligación a cargo del empleador y a favor del trabajador, tiene la naturaleza jurídica de prestación social en cuanto consiste en un pago en especie hecho con el fin de cubrir la necesidad de indumentaria que se origina en la misma relación laboral. No tiene entonces un carácter directamente remuneratorio del servicio prestado. En cuanto tal, es decir en cuanto prestación social, la competencia para su reconocimiento en el sector público, está sometida a ciertas normas que emanan de la propia Constitución.”<sup>1</sup>*

Ahora bien, nos corresponde determinar si es viable o no el pago en dinero de esta prestación cuando el empleado público que era acreedor de esta se retira del servicio. Valga señalar que la regla general es que no es viable el pago de la dotación en dinero, pero esta regla encuentra su excepción ante la desvinculación del servicio, en este sentido, la Corte Constitucional se manifestó en los siguientes términos:

*“Finalmente, es necesario aclarar que la prohibición que consagra la norma acusada rige sólo durante la vigencia de la relación laboral, puesto que finalizada ésta, el trabajador podrá solicitar al juez correspondiente, el pago de la misma, si demuestra que durante la vigencia de su contrato, el empleador no cumplió con ella. En este caso, la prestación incumplida, se pagará en dinero, pues es un derecho que el trabajador tiene, y que no puede renunciar. Así lo reconoció la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del cuatro (4) de marzo de 1994. Además, sería*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-995 del 2000.  
BOGOTÁ D.C. - CARRERA 30 N° 48-51  
Servicio al Ciudadano: 6016531888  
contactenos@igac.gov.co  
www.igac.gov.co



*ilógico que una vez finalizada la relación laboral, se condenara al trabajador a recibir un vestido de labor que no requiere.”<sup>2</sup>*

Por su parte, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia se pronunció en los siguientes términos:

*“La dotación se entregará en especie, a razón de tres (3) pares de zapatos y tres (3) vestidos de labor, para el empleo de bibliotecaria, por cada año de servicios prestados, teniendo en cuenta que el Decreto 1978 de 1989, en su artículo 2, dispone que el suministro debe realizarse los días 30 de abril, 30 de agosto, y 30 de diciembre de cada año, siempre y cuando no haya prescrito este derecho y la demandante tenga vigente el vínculo laboral. Lo anterior, teniendo en cuenta que el objeto de esta dotación es que el empleado la utilice en las labores contratadas, lo cual es imperativo so pena de perder el derecho a recibirla para el periodo siguiente. Así las cosas, mientras el vínculo laboral se mantenga vigente no hay lugar al pago en dinero.*

*En caso de que se haya producido el retiro del servicio de la demandante, habrá lugar a reconocer la dotación en dinero, de los periodos adeudados, pues si se ha negado el suministro en vigencia del vínculo laboral, a su terminación surge el derecho a la indemnización de esta prestación.”<sup>3</sup>*

En pronunciamiento posterior se reiteró esta postura, es así como en sentencia del año 2021 se manifestó:

*“Así las cosas, se concluye que le asiste el derecho al suministro de la dotación de calzado y vestido de labor, por haber acreditado los*

<sup>2</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-710 de 1996.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Radicación número: 15001-23-31-000-2000-01466-01(0716-10). Sentencia del 23 de agosto de 2012.  
BOGOTÁ D.C. - CARRERA 30 N° 48-51  
Servicio al Ciudadano: 6016531888  
contactenos@igac.gov.co  
www.igac.gov.co



*requisitos señalados en la ley. Sin embargo, por haberse producido el retiro del servicio, el reconocimiento se hará en dinero, a título de indemnización, conforme a las consideraciones registradas en la decisión recurrida.”<sup>4</sup>*

Queda claro entonces, que una vez se retira el funcionario público del servicio, la dotación podrá ser pagada en dinero, sin embargo, queda por determinar el momento en el que se realiza este pago. Al respecto, debemos indicar que existen posiciones diversas, tal y como fue identificado en la solicitud de concepto, las cuales pasamos a exponer.

Por una parte, el Ministerio de Trabajo en Concepto 27802<sup>5</sup> determinó que la dotación podrá pagarse en dinero siempre y cuando se haga *“a título indemnizatorio por el incumplimiento, cuando haya finalizado la relación laboral o el contrato de trabajo”*.

Frente a lo anterior, cabe aclarar que el Ministerio de Trabajo en el citado concepto también concluyó que ***“La indemnización de perjuicios por el no suministro de la dotación solo es potestativo del señor juez, previa demanda que ante él se presente, y solo dará lugar a la finalización del contrato y cuando no se haya dado cumplimiento a esta prestación.”*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Esta posición es acogida por el Consejo de Estado en sendas sentencias, es así como en fallo del año 2012 se manifestó lo siguiente:

*“La jurisprudencia y doctrina han señalado que sólo es viable la compensación en dinero, en los siguientes casos: a) Que se trate de fallos judiciales, dentro de los cuales se ordene a la entidad al pago de*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00951-01(0741-14). Sentencia del 15 de julio de 2021.

<sup>5</sup> Ministerio del Trabajo. Concepto 27802 de 2020. Disponible en: <https://www.grantthornton.com.co/globalassets/1.-member-firms/colombia/pdf/feb/25/27802-pago-de-dotacion-en-bonos-para-alimentos-y-medicamentos.pdf>  
BOGOTÁ D.C. - CARRERA 30 N°48-51  
Servicio al Ciudadano: 6016531888  
contactenos@igac.gov.co  
www.igac.gov.co



*dicha "Prestación Social" y b) Cuando el reconocimiento de la dotación se haga con posterioridad a la vigencia del vínculo laboral."<sup>6</sup>*

Es importante indicar que la postura del Consejo de Estado puede resultar confusa, pues podría interpretarse que lo indicado por este implica que se puede pagar en dos situaciones distintas, esto es, cuando lo ordena un juez o cuando se termina el vínculo laboral, sin embargo, consideramos que lo indicado por la alta corporación debe interpretarse en el sentido de que se deben presentar ambas condiciones para proceder con el pago de la dotación en dinero.

Lo anterior encuentra lógica en el sentido de que el Consejo de Estado basa su postura en el siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia.

*"...El objetivo de esta dotación es que el trabajador la utilice en las labores contratadas y es imperativo que lo haga so pena de perder el derecho a recibirla para el período siguiente. Se deriva por tanto que a la finalización del contrato carece de todo sentido el suministro pues se reitera que él se justifica en beneficio del trabajador activo, más en modo alguno de aquél que se halle cesante y que por obvias razones no puede utilizarlo en la labor contratada. De otra parte no está previsto el mecanismo de la compensación en dinero y, antes por el contrario, el legislador lo prohibió en forma expresa y terminante en el artículo 234 del Código Sustantivo.*

(...)

*No significa lo anterior que el patrono que haya negado el suministro en vigencia del vínculo laboral, a su terminación queda automáticamente redimido por el incumplimiento, pues ha de aplicarse la regla general en materia contractual de que el incumplimiento de lo pactado genera el*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Radicación número: 15001-23-31-000-2000-01466-01(0716-10). Sentencia del 23 de agosto de 2012.  
BOGOTÁ D.C. - CARRERA 30 N° 48-51  
Servicio al Ciudadano: 6016531888  
contactenos@igac.gov.co  
www.igac.gov.co



*derecho a la indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable y en favor de la afectada. En otros términos el empleador incumplido deberá la pertinente indemnización de perjuicios, la cual como no se halla legalmente tarifada ha de establecerla el juez en cada caso y es claro que puede incluir el monto en dinero de la dotación, así como cualquier otro tipo de perjuicio que se llegare a demostrar".*

(...)

*La insatisfacción de las dotaciones ocasiona la indemnización ordinaria de perjuicios cuyo monto por su propia índole tampoco puede dar lugar a la sanción moratoria en caso de retardarse su pago una vez culminado el vínculo laboral".<sup>7</sup>*

Como se evidencia, el Consejo de Estado adoptó la posición de la Corte Suprema de Justicia, según la cual el expleado al cual no se le entregó la dotación debe acudir al juez para que tase el valor a reconocer como indemnización, esto por no existir una tarifa legal que permita determinar el valor a reconocer. Es importante señalar que esta postura adoptada en el 2012, es reiterada por el Consejo de Estado en sentencias del año 2019<sup>8</sup> y del año 2021<sup>9</sup>.

Por otra parte, tenemos la posición adoptada por el Departamento de la Función Pública que señala que el pago en estos casos se puede realizar de oficio en la liquidación o a solicitud del exfuncionario. Al respecto en concepto 349621 de 2019 estimó lo siguiente:

*"De lo anterior se infiere, que es posible cumplir con la obligación de entrega de la dotación a los funcionarios que por ley tienen derecho cada*

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia 10.400 de abril 22 de 1998.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Radicación Número 70001-23-31-000-2001-02000-01(4085-17). Sentencia del 26 de agosto de 2019.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00951-01(0741-14). Sentencia del 15 de julio de 2021.





*año; sin embargo, se resalta que su reconocimiento en dinero no será procedente, excepto cuando se presenta el retiro del servicio en cuyo caso será procedente su pago en efectivo, ya que la prohibición que consagra la norma rige sólo durante la vigencia de la relación laboral.*

*La Corte Constitucional establece en este sentido, que el empleado público una vez se retire del servicio podrá solicitar al juez correspondiente, el pago de la dotación, siempre y cuando demuestre que durante la vigencia de su vinculación, la administración no cumplió con ella.*

*En consecuencia, de lo anteriormente expuesto se concluye y en criterio de esta Dirección Jurídica que el pago en dinero de la dotación será procedente cuando el empleado público se retire del servicio sin haberla recibido, como en la presente consulta, caso en el cual la administración podrá reconocerla de manera oficiosa al momento de la liquidación laboral, dado que es una acreencia laboral a favor del ex empleado o será igualmente procedente efectuar su liquidación a solicitud del correspondiente ex empleado.”<sup>10</sup>*

Nótese que el DAFP concluye que se puede pagar en la liquidación, sin embargo, respetuosamente debemos manifestar que esta posición se adopta sin mediar mayor argumento legal o jurisprudencial, contrario a esto, el DAFP cita una sentencia de la Corte Constitucional en donde expresamente se indica que “*el empleado público una vez se retire del servicio podrá solicitar al juez correspondiente, el pago de la dotación*”, sin embargo, concluye algo diferente.

## **2. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES DE EMPLEADOS PÚBLICOS.**

---

<sup>10</sup> Departamento Administrativo de la Función Pública. Concepto 349621 de 2019. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=108674>  
BOGOTÁ D.C. - CARRERA 30 N° 48-51  
Servicio al Ciudadano: 6016531888  
contactenos@igac.gov.co  
www.igac.gov.co



La Corte Constitucional en sentencia C-745 de 1999 precisó que el artículo 4 de la Ley 165 de 1941 se encontraba derogada de manera tácita por lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, la prescripción de los derechos laborales de los empleados públicos derivados de un contrato de trabajo se rige por lo establecido en este estatuto procesal, el cual dispone lo siguiente:

*ARTICULO 151. PRESCRIPCION. **Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.** El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, tenemos que los derechos laborales de los empleados públicos prescriben a los 3 años, contados a partir desde que se hicieron exigibles.

### **3. IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES.**

La Corte Constitucional en sentencia T-592 del 2009 señaló lo siguiente respecto a la posibilidad que los trabajadores puedan renunciar a ciertos derechos laborales. Veamos:

*Ahora bien, por **derechos irrenunciables se entienden todos aquellos que no son materia de negociación o de discusión.***

*Los artículos 53 de la Constitución Política y el 13 del Código Sustantivo del Trabajo consagran como garantía fundamental en materia laboral la **irrenunciabilidad de los derechos mínimos a favor del trabajador.** Esta Corporación ha manifestado que el principio en mención, “refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para el empleado tiene el derecho laboral. De suerte que los logros alcanzados en su favor, no*



*pueden ni voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia obligatoria”[27], pues se busca asegurarle al trabajador un mínimo de bienestar individual y familiar que consulte la dignidad humana, siendo por lo tanto de orden público las disposiciones legales que regulan el trabajo humano y sustraídos de la autonomía de la voluntad privada los derechos y prerrogativas en ellas reconocidos, salvo los casos exceptuados expresamente por la ley (artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, la dotación a la que tienen derecho los trabajadores que ganan menos de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no es un derecho renunciabile.

#### **4. RESPUESTA A LA CONSULTA**

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, procedemos a dar respuesta a cada una de las preguntas formuladas en los siguientes términos:

***“Cuando finaliza el vínculo legal y reglamentario de los servidores públicos del IGAC que causaron el derecho a recibir dotación, ¿se debe liquidar con las demás prestaciones sociales a que tiene derecho el servidor público?”***

Teniendo en cuenta que el legislador estableció de manera expresa que la dotación debe pagarse en especie, cualquier pago que se haga por este concepto en dinero contraviene lo dispuesto en el artículo 70 de 1988 y en su Decreto Reglamentario.

Por ende, al momento de la liquidación de cualquier empleado público a quien no se haya entregado la correspondiente dotación, no se le podrá hacer entrega de dinero como forma de compensación de esta prestación.



***“O en su lugar, debe el ex servidor público acudir a la jurisdicción laboral para que el juez determine la procedencia del pago en dinero de la dotación y calcule la indemnización de perjuicios?”***

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo de Estado, a Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Ministerio de Trabajo, la indemnización de perjuicios por el hecho de no haber entregado en tiempo la correspondiente dotación debe ser decretada por el juez, por lo que se hace necesario que el trabajador acuda a la jurisdicción para el reconocimiento de perjuicios. Sin embargo, esto estará sujeto a que no haya operado el término de la prescripción consagrado en el artículo 151 del Código Sustantivo del Trabajo.

***“En caso de ser procedente el pago, ¿Cuál sería el trámite para tal fin?”***

Como se ha explicado, no es procedente en la liquidación del empleado público el pago en dinero de dotaciones no pagadas de manera oportuna, ni tampoco el pago de dinero a título de indemnización por la no entrega de las dotaciones en tiempo, por lo cual no existe ningún procedimiento para para tal propósito.

***“¿Qué sanciones puede acarrear el IGAC por el no suministro oportuno de la dotación?”***

De conformidad con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de entregar la correspondiente dotación, el **IGAC** puede ser sujeto de una multa equivalente al monto de un (1) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales vigentes. La sanción a imponer dependerá del criterio del Inspector del Trabajo.

Finalmente resulta pertinente indicar que los conceptos emitidos por esta Oficina Jurídica son orientaciones de carácter general, que no comprenden la decisión o solución de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares, por lo



GOBIERNO DE COLOMBIA

IGAC  
INSTITUTO GEOGRÁFICO  
AGUSTÍN CODAZZI



que el presente pronunciamiento se realiza de manera general respecto al tema objeto de su consulta.

En los anteriores términos emitimos el concepto solicitado y con el alcance establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,

ERNESTO ANTONIO BARRERO JALLER  
JEFE DE OFICINA  
Oficina Asesora Jurídica

Anexo:  
Copia:  
Elaboró: ERNESTO ANTONIO BARRERO JALLER  
Proyectó: ERNESTO ANTONIO BARRERO JALLER  
Revisó:  
Radicados:  
Adjuntos:  
Informados:



## MEMORANDO

Bogotá D.C.,

PARA ERNESTO ANTONIO BARRERO JALLER  
Jefe De Oficina  
Oficina Asesora Jurídica  
DE SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO

ASUNTO: Solicitud de concepto relacionado con la procedencia del pago de la dotación en la liquidación de prestaciones sociales.

Cordial saludo,

De manera atenta acudo a su despacho con el fin de solicitar concepto jurídico relacionado con el derecho a la dotación de los servidores públicos cuando el vínculo legal y reglamentario ha finalizado con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-.

Para tales efectos, se exponen los siguientes:

### I. ANTECEDENTES Y MARCO JURÍDICO.

En primera medida es preciso indicar que, la dotación es una prestación social consistente en la entrega gratuita y material de un vestido y un calzado a cargo del empleador y para uso del servidor en las labores propias del empleo que ejerce.

En este sentido, la Ley 70 de 1988, por la cual se dispone el suministro de calzado y vestido de labor para los empleados del sector público, consagra en su artículo primero que:

**“ARTÍCULO 1°.** Los empleados del sector oficial que trabajan al servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Empresas Industriales y Comerciales de tipo oficial y Sociedades de Economía Mixta, tendrán derecho a que la entidad con que laboran les suministre cada cuatro (4) meses, en forma gratuita un par de zapatos y un (1) vestido de labor, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo vigente. Esta prestación se reconocerá al empleado oficial que haya cumplido más de tres (3) meses al servicio de la entidad empleadora.”

Por su parte, el Decreto 178 de 1989, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 70 de 1988, establece en su primer artículo lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1°.** Los trabajadores permanentes vinculados mediante relación legal y reglamentaria o por contrato de trabajo, al servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Empresas Industriales o Comerciales de tipo oficial y Sociedades de Economía Mixta, tanto en el orden nacional como en las entidades territoriales, tendrán derecho a que la respectiva entidad les suministre en forma gratuita, cada cuatro (4) meses, un par de zapatos y un vestido de trabajo.



Así las cosas, es posible determinar que los requisitos para acceder al derecho a la dotación son: (i) que el servidor reciba una remuneración mensual inferior a dos salarios mínimos legales vigentes, y (ii) que haya cumplido más de tres meses al servicio de la entidad al momento de su causación.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 234 del Código Sustantivo del Trabajo, y en este mismo sentido, en concomitancia con lo señalado por el Ministerio de la Protección Social en concepto No. 00203 del 12 de enero de 2006, por el Departamento Administrativo de la Función Pública, y por las altas cortes nacionales, mientras subsista la relación laboral no es viable el reconocimiento de vestido de labor y calzado, en dinero, pues la finalidad de la dotación es que el trabajador haga uso de tales elementos durante el ejercicio de sus labores.

Luego, en el escenario en que la dotación haya sido causada, por tratarse de una obligación indiscutible de la entidad, y ésta no haya sido suministrada en las fechas establecidas por la norma, procederá en forma extemporánea su reconocimiento y pago directo de la misma en especie, **siempre y cuando la obligación no haya prescrito y el empleado continúe laborando al servicio de la entidad.** (DAFP, 299521 de 2020). (Negrita y subrayas fuera de texto).

De aquí se desprenden dos situaciones:

Por una parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública en concepto No. 349621 de 2019, estableció, que cuando el empleado público se retira del servicio sin haber recibido la dotación y se causó su derecho, “la administración **podrá** reconocerla de manera oficiosa al momento de la liquidación laboral, dado que es una acreencia laboral a favor del ex empleado o será igualmente procedente efectuar su liquidación a solicitud del correspondiente ex empleado”, entendiéndose dispositivo el pago de la dotación en la liquidación laboral. (Negrita y subrayas fuera de texto).

A su turno, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el ex servidor público, podrá acudir a la jurisdicción laboral, alegando el incumplimiento de las obligaciones pactadas en cuyo caso procedería la indemnización de perjuicios, para lo cual es imperativo que se aporten los elementos probatorios que acrediten los perjuicios alegados. (CSJ, Exp. 49941 del 21 de noviembre de 2018).

Además, el mismo Tribunal en Sentencia No. 26327 de 2006 aludió lo siguiente:

“Si bien es cierto que de acuerdo con el criterio de la Sala no es factible acoger esa pretensión porque la finalidad de la dotación es que el trabajador la utilice en las labores contratadas, y no está previsto el mecanismo de su compensación en dinero, antes por el contrario, el legislador la prohibió en forma expresa y terminante en el artículo 234 del Código Sustantivo del Trabajo, también lo es que ello no significa para el empleador que haya incumplido el suministro de la dotación en vigencia del vínculo laboral que a la terminación del mismo se redima de esta obligación, **pues su compensación sería posible acudiendo a las reglas generales sobre el incumplimiento de las obligaciones pactadas, en cuyo caso procedería el pago de una indemnización de perjuicios, y como dicha indemnización no se encuentra tarifada, es menester que se acredite en cada caso.**”(Subrayas y negrita fuera de texto)

A su vez, la corte constitucional en fallo C-710 de 1996 preceptuó que:



“Finalmente, es necesario aclarar que la prohibición que consagra la norma acusada rige sólo durante la vigencia de la relación laboral, puesto que finalizada ésta, el trabajador podrá solicitar al juez correspondiente, el pago de la misma, si demuestra que durante la vigencia de su contrato, el empleador no cumplió con ella. En este caso, la prestación incumplida, se pagará en dinero, pues es un derecho que el trabajador tiene, y que no puede renunciar. **En este caso, la prestación incumplida, se pagará en dinero**, pues es un derecho que el trabajador tiene, y que no puede renunciar. Así lo reconoció la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del cuatro (4) de marzo de 1994. Además, sería ilógico que una vez finalizada la relación laboral, se condenara al trabajador a recibir un vestido de labor que no requiere”.

En todo caso, es de resaltar que, cuando los derechos relativos a las prestaciones sociales originados en una relación laboral no se reclaman en la oportunidad legal, se extingue la posibilidad de ejercer acciones encaminadas a hacerlos efectivos. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, así:

“(…) ha de tenerse en cuenta la prescripción del derecho a recibir las dotaciones, que opera cuando su satisfacción se requiere después de transcurrido tres años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible, por lo que para el reconocimiento de dicha prestación social se debe estudiar cada caso en particular teniendo en cuenta que ésta puede ser interrumpida por el simple reclamo del trabajador y por un lapso igual al señalado inicialmente”. (C.E. Exp. 15096 del 19 de noviembre de 1999).

Por último, es preciso poner en su conocimiento que, el día 13 de junio de 2019 mediante memorando 8002019IE4988-O1 la Oficina Asesora Jurídica emitió concepto relacionado con la entrega de dotaciones a exfuncionarios, y en esa oportunidad concluyó que “el empleador incumplido deberá la pertinente indemnización de perjuicios, la cual como no se haya legalmente tarifada ha de establecerla el juez en cada caso y es claro que puede incluir el monto en dinero de la dotación, así como cualquier otro tipo de perjuicio que se llegare a demostrar”.

## II. CONCLUSIONES.

Del recuento normativo, jurisprudencial y conceptual efectuado con anterioridad, es dable inferir que se presenta una dicotomía frente al reconocimiento y pago del derecho a la dotación cuando el servidor público se retiró del servicio, pues por una parte, se presenta la posibilidad de reconocer de manera oficiosa o a solicitud del ex empleado al momento de efectuar la liquidación laboral la correspondiente dotación bajo la premisa que es una acreencia laboral irrenunciable en aras de evitar que el ex trabajador acuda a instancias judiciales.

A su turno, se tiene que se podrá reclamar la dotación y a su vez solicitar la indemnización de perjuicios por el no suministro de la dotación mediante demanda presentada por el ex servidor público quien deberá demostrar al juez laboral los daños causados, para que se analice cada caso concreto

En este escenario, se plantea a su despacho los siguientes:

## III. PROBLEMAS JURÍDICOS.





1. Cuando finaliza el vínculo legal y reglamentario de los servidores públicos del IGAC que causaron el derecho a recibir dotación, ¿se debe liquidar con las demás prestaciones sociales a que tiene derecho el servidor público?
2. O en su lugar, debe el ex servidor público acudir a la jurisdicción laboral para que el juez determine la procedencia del pago en dinero de la dotación y calcule la indemnización de perjuicios?
3. En caso de ser procedente el pago, ¿Cuál sería el trámite para tal fin?
4. ¿Qué sanciones puede acarrear el IGAC por el no suministro oportuno de la dotación?

Quedamos atentos a la línea institucional que emita su despacho, debido a que, se presentaron retrasos en el proceso de contratación y entrega de la dotación durante el año 2021 y la actual vigencia, por tanto, hasta la fecha se está empezando a realizar el suministro correspondiente a la última entrega de 2021, y la primera y segunda del presente año; además, la última entrega de 2022, no se ha contratado.

Durante este periodo, se han desvinculado servidores públicos que tenían derecho a la dotación y que no la recibieron oportunamente en vigencia del vínculo laboral, por cuanto han acudido al Ministerio de Trabajo en procura de obtener el reconocimiento de su derecho y la respectiva compensación en dinero, por lo que dicha entidad, está requiriendo al Instituto sobre el particular.

**GLORIA MARLEN BRAVO GUAQUETA**  
**SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO**  
Subdirección de Talento Humano

Anexo:  
Copia:  
Elaboró: MARIA FERNANDA CELY VARGAS  
Proyectó: MARIA FERNANDA CELY VARGAS  
Revisó:  
Radicados:  
Adjuntos: CONCEPTO JCA DOTACION 2019 (1).pdf(14)  
Informados: